



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01042-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES  
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA y  
CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO y  
LUIS ENERTO RESTREPO BERNAL

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual contiene auto que la inadmite por diferentes faltas con escrito de subsanación proveniente de la parte demandante.

Barranquilla, 9 de mayo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos” y que: “se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante CARLOS ALBERTO MESINO REYES., quien actúa en nombre propio, presentó demanda verbal de restitución de inmueble en contra de MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA, CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO y LUIS ENERTO RESTREPO BERNAL, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 24 de agosto de 2020 por el incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamientos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y aquellos que se sigan causando, por un valor de \$1.100.000.00 cada uno.

Debe advertirse que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022, se señalaron las faltas en la demanda, estas son:

1. Pese a que son diversos demandados solo se señala un canal de dirección electrónica, del cual no se informa la manera en la que se obtuvo el mismo, ni tampoco se allega evidencia de ello como lo exige el Decreto 806 de 2020, en su artículo.



2. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado.

No obstante, mediante correo de fecha 30 de marzo de 2022, esto es, estando dentro de los términos señalados en la providencia en comento, la parte demandante presenta escrito de subsanación. Debe señalar el Despacho, que el demandante subsana la falta correspondiente en el numeral segundo, es decir, puso en conocimiento la demanda, sin embargo, lo hizo con respecto a un solo demandado, esto es MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA (mikicoronel9@hotmail.com), dejando en evidencia, que no logró subsanar la falta señalada en el numeral primero, es decir, no informó la demanda al resto de los demandados, así como tampoco menciona las direcciones electrónicas de cada uno de ellos, esto es, CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO y LUIS ENERTO RESTREPO BERNAL.

Además de lo anterior, en el escrito de subsanación, el demandante informa que la dirección electrónica de la demanda MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA la obtuvo por parte de la misma demandada quien la suministró, no obstante, el inciso segundo del artículo 8 del decreto 86 de 2020 dispone que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En conclusión, se tiene que el demandante si bien informó como obtuvo dicha dirección electrónica, no allega o aporta las respectivas evidencias que señala la norma citada.

Teniendo en cuenta que a parte demandante no subsanó el total de las faltas señaladas en la providencia de fecha 25 de marzo de 2022 y en cumplimiento del artículo 90 de Código General del Proceso, este Despacho ordenará rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no subsanar las faltas señaladas en la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ